

LA

LEY

Buenos Aires, Argentina

Martes 13 de diciembre de 2022

AÑO LXXXVI N° 252

TOMO LA LEY 2022-F

ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180



THOMSON REUTERS®

Régimen y reglas para el ejercicio de la competencia electoral represiva del art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional



José M. Pérez Corti

Magister en Partidos Políticos (FD-CEA-UNC). Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (FD-UNC). Director de las diplomaturas en Derecho Electoral y Derecho Electoral Profundizado (Univ. Austral). Docente de grado y posgrado en Derecho Constitucional, Público Provincial, Municipal y Electoral. Miembro fundador del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Relator de Sala, Relatoría Electoral y de Competencia Originaria del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

SUMARIO: I. Introducción.— II. La reforma al capítulo III del título IV del Código Electoral Nacional por la ley 27.504.— III. El *quid* de la cuestión: proceso electoral y procedimientos electorales.— IV. Las reglas específicas del art. 146 *duovicies*.— V. Conclusión.

I. Introducción

Se nos ha solicitado el estudio y comentario de un interesante fallo, dictado por la Sala 2 de la Cámara Criminal y Correccional Federal con fecha 10 de noviembre pasado, que resuelve una apelación planteada en contra de la decisión de la jueza de grado que rechaza el planteo de excepción por falta de competencia, efectuado por la defensa de las procesadas por el delito de falsificación de documento público mediante la inserción de declaraciones falsas (art. 293, Código Penal de la Nación).

El hecho en cuestión radica en la adulteración de fichas de afiliación mediante la inserción de datos filiatorios de personas fallecidas o, en otros casos, la falsificación de la firma de ciudadanos cuyos datos personales fueron utilizados sin su autorización ni conocimiento, todo lo cual fue corroborado mediante peritajes y declaraciones indagatorias tramitadas durante la instrucción. En ello se fundaría el requerimiento de elevación a juicio, sustanciado en el marco del art. 346 del Código Procesal Penal Federal.

Ante la decisión de la jueza instructora, la defensa de las procesadas, en la instancia del art. 349 del Cód. Proc. Penal, se opuso a la elevación a juicio y promovió la excepción de falta de competencia que originó el fallo *sub examine*. Para ello, adujo que el hecho investigado se trataba de “una maniobra de inocultable naturaleza electoral al introducirse cuestionamientos al propio financiamiento de la agrupación Kolina, cuya competencia es exclusiva de la justicia electoral, de acuerdo a lo que disponen las leyes 26.215 y 26.571”.

Conforme este breve relato de la causa, la cuestión radica en determinar cuál es la correcta exégesis del texto del art. 146 y concs. del Código Electoral Nacional, a partir de la reforma introducida por la ley 27.504.

II. La reforma al capítulo III del título IV del Código Electoral Nacional por la ley 27.504

El 31 de mayo de 2019 se publica la ley 27.504, que modifica numerosos aspectos del régimen electoral nacional vigente, pero, puntualmente, y en lo que aquí nos convoca, introduce “sustanciales cambios en el modo de encarar la cuestión en debate”, tal como correctamente es señalado en el fallo en estudio.

Desde nuestro mirador, la nueva regulación establece un completo y complejo procedimiento para la aplicación de sanciones electorales, con la sustitución total del Cap. III del Libro IV del Cód. Electoral mediante la reformulación del texto del art. 146, otrora único artículo del capítulo titulado “Procedimiento general” y la incorporación de veintidós adverbios numerales latinos, que receptan otras tantas hipótesis procedimentales para la aplicación de sanciones electorales.

A grandes rasgos, y en un abordaje muy simplificado, advertimos que la reforma en cuestión introduce en lo atinente al fallo que comentamos tres grandes modificaciones,

que podemos denominar como de “alcance”, de “competencia” y de “reglas aplicables”.

En efecto, la ley 27.504 amplía el alcance de las disposiciones del art. 146, proyectando el esquema sancionador electoral más allá del mismo Cód. Electoral (ley 19.945), expandiéndolo a las leyes 26.215 y 26.571 (1).

A su vez, rediseña el esquema competencial judicial, asignando la primera instancia para conocer en faltas, delitos o infracciones previstas en las normas antes mencionadas, a los juzgados federales con competencia electoral; en tanto que la segunda instancia corresponderá a la Cámara Nacional Electoral (CNE) (2).

Finalmente, en el art. 146 *duovicies*, el legislador introduce cuatro reglas específicas para todo lo atinente a delitos previstos en el Cód. Penal y en otras leyes especiales, consistentes en los aspectos relativos a la *prejudicialidad electoral*; a la *atracción por conexidad* al fuero electoral de causas en las que se ventilaran aquellos delitos; a la *autonomía de la sentencia electoral* y, finalmente, la ratificación de la competencia de la CNE como tribunal de alzada.

III. El quid de la cuestión: proceso electoral y procedimientos electorales

Llevamos muchos años señalando la relevancia que tiene y el riesgo que importa el adecuado uso o no de la terminología del Derecho electoral. Esto, por cuanto se trata de una rama del Derecho público que reviste calidades y condiciones propias, muchas veces no del todo conocidas por quienes se acercan a él.

Y una de las cuestiones fundamentales para comprenderlo adecuadamente, como así también a sus elementos e institutos para interpretarlos unívocamente y sin margen de error, es la del *proceso electoral*, instituto liminar de esta rama del derecho.

Por ello, en una exhaustiva investigación llevada adelante recientemente, rastreamos la manera en que este concepto era abordado por los tribunales judiciales más relevantes de la Nación, esto es, la Corte Suprema de Justicia y la Cámara Nacional Electoral (3).

En el caso de nuestra Corte Suprema, las referencias son tangenciales y con escasos ánimos conceptuales. Desde la Procuración General se ha abordado el proceso electoral entendiéndolo como el conjunto de actos sucesivos y reglados que se dirigen a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política popular en los comicios (4). En tanto que algunos años después se afirmó que, si bien es cierto que el proceso electoral tiene sus características particulares, estas no pueden ser, ni son ciertamente, incompatibles con las garantías consagradas en la Constitución Nacional (5).

Más completo es el abordaje que podemos encontrar sobre el tema en la jurisprudencia de la CNE, la cual entiende por *proceso electoral* al conjunto de actos regulados jurídica-

mente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo (6) o de la ciudadanía (7), lo que constituye su fin último (8). Pero a la vez afirma que no solo conforma un canal para el ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional (CN), sino que también es un medio o instrumento para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático, proporcionando centros de decisión política eficaces y aptos para orientar y concretar la acción de aquel (9).

Por nuestra parte, definimos al proceso electoral como una *serie lógica coordinada, continua y concatenada de actos complejos de efecto preclusivo, previstos por la ley y destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios para encauzar, por las vías adecuadas, la manifestación de la voluntad popular con miras a formalizar una decisión de carácter político y con relevancia jurídico institucional en un régimen democrático* (10).

Para llegar a tal conceptualización, primero realizamos un claro deslinde entre las nociones de *procedimiento* y *proceso*, indispensable para evitar confusiones que conduzcan a conclusiones equívocas. En dicha oportunidad nos inclinamos por la expresión *proceso*, vinculándola con la variada y numerosa *actividad procedimental* mediante la cual se encaminan los actos de administración y gestión necesarios para facilitar la manifestación formal de la voluntad popular en aras de alcanzar una decisión política de relevancia institucional, tanto para la renovación de las autoridades democráticas como para la adopción de una determinada decisión de gobierno (11).

Esta diferenciación es la clave de bóveda que permite superar la equívoca utilización que el legislador ha hecho de la expresión “procesos” en el texto del art. 146 *duovicies*. Y así lo advierte el tribunal de alzada, señalando que “[e]sta norma no está exenta de problemas interpretativos”.

Para superar la controversia exegética, el juzgador opta por desarrollar una interpretación forzada de la noción de *proceso electoral*, distinguiéndola según sea utilizada en un sentido estricto o amplio. Para ello recurre a un extenso silogismo argumental, que parte de la regulación internacional de los derechos políticos dentro del sistema interamericano, para acudir, luego, a los precedentes de la Corte Suprema y de la CNE, y así finalizar con una pormenorizada y prolija enumeración de las “*leyes que gobiernan todo lo referido al proceso electoral, en sentido amplio*”.

Justo es reconocer que, aun así, arriba a una correcta solución de la cuestión planteada en esta causa. Sin embargo, las consecuencias que dicha forzada interpretación pueda generar en el campo del Derecho electoral resultan imprevisibles. Sucede que, para lograr un adecuado deslinde de competencias respecto del sistema de aplicación de sanciones electorales, disuelve los márgenes conceptuales de la noción de *proceso electoral*, diluyendo categorías precisas que hacen a su correcta

formulación y utilización, tanto en lo teórico como en lo práctico.

Por otra parte, la CNE ya había insinuado una interpretación que no afectaría la noción de proceso electoral, al señalar que la ley 27.504 “confiere competencia al fuero electoral para investigar y juzgar las conductas tipificadas en el Código Penal y en las leyes penales complementarias, cuando dichas conductas típicas se comenten en ámbitos regulados por las normas electorales nacionales” (el destacado nos pertenece) (12). En efecto, la máxima instancia de la competencia electoral nacional interpretó la equívoca expresión “procesos”, utilizada por el legislador en la redacción del art. 146 *duovicies* del Cód. Electoral, como sinónimo de “ámbitos”, superando satisfactoria y claramente la confusión a la que condujo la primera (13).

Por todo lo señalado, nos inclinamos por alguna de las soluciones aquí relatadas, puesto que las entendemos más simples y menos riesgosas. Nos referimos a la necesidad de rectificar la terminología utilizada por el legislador en el mencionado artículo, reemplazando, a los fines exegéticos y aplicativos de la norma, la expresión “procesos” por las locuciones “procedimientos” o “ámbitos”, con lo cual el texto legal prescribiría que si en el marco de los procedimientos o ámbitos previstos en las leyes electorales se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente.

De esta forma, ya no tendríamos que debatir si tal disposición se aplica solo a los hechos acontecidos en el marco de un proceso electoral nacional (14), sino, simplemente, entender que en todos los *procedimientos* previstos en las leyes electorales o en los ámbitos que estas regulan se puede dar lugar a la comisión y/o denuncia de delitos tipificados en el Código Penal o en sus leyes complementarias, por lo que su investigación estará a cargo del juzgado federal con competencia electoral, para lo cual se tendrán en cuenta las cuatro reglas que a continuación se enumeran en el art. 146 *duovicies*.

En efecto, el objeto principal de la causa penal en cuestión radica en la presunta falsedad de las fichas de afiliación a la fuerza política “Kolina”, durante el trámite de reconocimiento jurídico político-partidario, en el marco de la ley 23.298, lo cual, a todas luces, conforma uno de los tantos procedimientos electorales en los que, en caso de evidenciarse un delito tipificado en el Cód. Penal o sus leyes complementarias, o ello fuere denunciado, la investigación estará a cargo del juzgado federal con competencia electoral.

Esta cuestión pertenece a lo que hemos dado en llamar *derecho procesal penal electoral*, en el marco de la *jurisdicción electoral*, como categoría especial del *derecho contencioso o procesal electoral*, en sentido amplio (15).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cabe destacar, sin embargo, que la ley 26.571 ya había comenzado a marcar el rumbo expansivo de la competencia del fuero electoral para entender en otras cuestiones represivas, más allá de las exclusivamente contenidas en el CEN, tal como lo señalamos en su momento (cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Régimen Electoral en lo Penal”, ob. cit., p. 682).

(2) En su anterior redacción, el art. 146 disponía que fueran las cámaras federales de las respectivas jurisdicciones las que actuarían como tribunales de grado, esto es, en segunda instancia (cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Régimen Electoral en lo Penal”, en PALACIO de CAEIRO, Silvia B. (dir.) y CAEIRO PALACIO, Eduardo S. (coord.), “Tratado de leyes y normas federales en lo penal”, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 757).

(3) Cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Proceso Electoral: ¿Jurisdicción o Administración?”, Tesis Doctoral (inédita), Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, 2019.

(4) CS, “Alianza Frente por un Nuevo País” (Conocido como caso “Bravo/Béliz”), 04/06/2003 Fallos 326:1778, Dictamen del Procurador General, Nicolás Becerra, de fecha 6/3/2003, Pto. XII.

(5) CS, “Mendoza, Mario Raúl”, 23/4/2008, Fallos 331:866, Dictamen del Procurador General, Esteban Righi, de fecha 28/2/2008, Pto. IV.

(6) Cfr. CNE, Fallos 2321/97; 3196/03; 3473/05; 3533/05; 3571/05; 3791/07 y 4075/08, por mencionar algunos.

(7) Cfr. CNE, Acordada Extraordinaria 86/07.

(8) Cfr. CNE, Fallos 2984/01, consid. 9 *in fine*.

(9) Cfr. CNE, Fallos 3033/02, consid. 6.

(10) Cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Derecho Electoral Argentino. Nociones”, Advocatus, Córdoba, 2016, 3ª ed., p. 219; “Proceso Electoral: ¿Jurisdicción o Administración?”, ob. cit.

(11) Cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Proceso Electoral: ¿Jurisdicción o Administración?”, ob. cit.

(12) CNE, Secretaría Penal, “Cullen, Miguel Ángel y otros s/ formula petición”, 15/09/2022, consid. 4.º.

(13) Ejemplo de ello es la afirmación de la jueza de primera instancia, referenciada en el fallo en estudio, y que a continuación transcribimos: “Dijo [la jueza] que la nueva redacción del artículo 146 del Código Electoral Nacional, si bien ambigua, establece que la competencia del juez federal electoral es respecto de aquellos delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales ‘...en la medida que se produzcan en el marco de procesos electorales; es decir que

esta regla general fue acotada a aquellos casos en los cuales se traten cuestiones relacionadas con las leyes 26.215 y 26.571, en lo relativo al financiamiento de los partidos políticos y aportes de campañas electorales...’.

(14) Tal era el criterio jurisprudencial vigente antes de la reforma introducida por la ley 27.504, como bien lo dejamos sentado en oportunidad de su estudio (cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Régimen Electoral en lo Penal”, ob. cit., p. 682). Es, también, al que recurre el juzgado *a quo* que, si bien señala el carácter ambiguo de la nueva redacción del art. 146 *duovicies*, se inclina por interpretar que cuando hace referencia a los delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales, “es en la medida que se produzcan en el marco de procesos electorales”.

(15) Cfr. PÉREZ CORTI, José M., “Proceso Electoral: ¿Jurisdicción o Administración?”, ob. cit.

IV. Las reglas específicas del art. 146 *duovicies*

Tal como ya lo expresamos, el legislador introduce cuatro reglas específicas para todo lo atinente a delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales, en el caso de que tuvieren lugar en el marco de los *procedimientos* previstos en las leyes electorales. Ellos consisten en la *prejudicialidad electoral*; la *atracción por conexidad* con el fuero electoral de causas en las que se ventilasen aquellos delitos; la *autonomía de la sentencia electoral* respecto de su par penal posterior; y, finalmente, la ratificación de la competencia de la CNE como tribunal de alzada.

IV.1. Prejudicialidad electoral (Inc. I)

Con un interesante criterio, el legislador ha previsto la prejudicialidad electoral para el caso de investigaciones cuya acción penal dependa de aquella. Sin embargo, las ha circunscripto a tres hipótesis, atinentes a las rendiciones de las leyes 26.215 (arts. 23: presentación de estados contables anuales; 54: informe de aportes públicos y privados; y 58: informe final de aportes públicos y privados) y 26.571 (arts. 36 y 37; presentación de informes sobre los aportes públicos y privados recibidos); relativas a los siguientes aspectos y procedimientos de las mismas:

- 1) Presentación;
- 2) Prueba, análisis y evaluación; y
- 3) Aprobación o desaprobarción.

Tal como lo señala el fallo que analizamos, este primer inciso “*refiere a tópicos específicos relativos a delitos penales que requieren para su juzgamiento la prelación del juicio electoral*”.

IV.2. Atracción por conexidad con el fuero electoral (Inc. II)

Con igual criterio, la regla enumerada en segundo lugar erige a la justicia federal

con competencia electoral como fuero de atracción, particularmente cuando se trata de procedimientos de control del financiamiento electoral previsto en el mismo articulado mencionado de las leyes 26.215 y 26.571.

De esta forma, tal como también lo afirma el presente fallo, a través de estas reglas el legislador identifica e individualiza los supuestos en los que la investigación quedará supeditada a cuanto resulte de las “*cuestiones prejudiciales*” que se encontrarán bajo la órbita de conocimiento del juzgado federal con competencia electoral, en las hipótesis de las normas arriba mencionadas.

IV.3. Autonomía de la sentencia electoral (Inc. III)

La tercera regla estipula la autonomía de los efectos de la sentencia dictada en ejercicio de la competencia electoral y pasada en autoridad de cosa juzgada, respecto de los de la sentencia recaída posteriormente, en virtud de la acción criminal. Esto se traduce en que aquella conservará todos los efectos producidos en el fuero específico.

IV.4. Tribunal de alzada: Cámara Nacional Electoral (Inc. IV)

El último inciso establece que la CNE actuará como tribunal de alzada en todos los casos por ella previstos. Esto permite deducir, tal como lo hace el fallo en cuestión, que la primera instancia o etapa instructora de las causas relativas a estos delitos está asignada a los juzgados federales con competencia electoral.

No obstante, y teniendo en cuenta que el principio general que subyace en la letra del legislador “*lleva ínsita consigo la necesaria diferenciación entre dos magistraturas: la que instruye y la que juzga*”, surgen otros interrogantes que son bien identificados por la Cámara actuante.

En efecto, y conforme el tipo penal, nos inquieta no saber con seguridad, en el caso de

delitos con menos de 3 años de prisión, qué juzgado federal intervendrá en su juicio. A la par, para aquellas hipótesis correspondientes a delitos con más de 3 años de prisión, cuál será el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que los juzgará. Y, en ambos casos, la incógnita que sigue es si resulta necesario que tengan competencia electoral.

Este cuadro de situación aún pende de una definición legislativa, en el mejor de los casos. Pero ante su ausencia, forzará una interpretación judicial que, indefectiblemente, terminará en manos de la Corte Suprema, cuestión de competencia mediante.

Por otra parte, la intervención apelada de la CNE tampoco resulta clara, dice el fallo en cuestión. Apreciación que resulta correcta a poco que profundicemos al respecto tratando de responder si se circunscribe solo a la revisión de la etapa de instrucción llevada a cabo por el juzgado federal con competencia electoral, sustituyendo a la Cámara Federal respectiva, o si, por el contrario, su revisión también alcanza las decisiones adoptadas en el marco del juicio que se lleve a cabo, actuando como tribunal de revisión a semejanza de la actual Cámara de Federal de Casación Penal.

Dicho brevemente: el legislador ha omitido definir si la revisión de las instancias de instrucción y de sentencia o juicio, en ambos casos, será llevada a cabo por la misma CNE; y en caso afirmativo, en qué calidad jurisdiccional, conforme el derecho procesal penal aplicable en materia electoral.

Finalmente, la modificación al régimen represivo electoral introducida por la ley 27.504, otorgando competencia penal a la justicia federal electoral, ha ignorado que el régimen de subrogancias dispuesto por la ley 27.439, en su art. 6º, estipula la integración de la CNE con los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y, en su defecto, con los de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con

asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tal discordancia normativa exhibe una delicada inconsistencia que se traduce en un pretendido fortalecimiento de la competencia penal de la justicia federal con competencia electoral y, a la vez, un régimen de subrogancias de esta última, con la jurisdicción civil y comercial, lo que tampoco ha escapado a las consideraciones de la instancia revisora.

V. Conclusión

Nos encontramos ante un fallo de buena factura, lenguaje claro y un preciso y efectivo deslinde de situaciones y cuestiones que ameritaban un abordaje acabado y sin dobleces. El art. 146 *duovicies* del Cód. Electoral ha fortalecido la excepcionalidad y la especialidad de la justicia electoral federal, asignándole competencias en el referente al conocimiento de las faltas y delitos electorales, particularmente en lo concerniente al financiamiento de los partidos políticos.

Sin embargo, entendemos que ha forzado una exégesis terminológica del artículo, con riesgos ciertos y concretos para un instituto fundamental del derecho electoral, como lo es la noción de *proceso comicial*. En esto nos inclinamos por las alternativas señaladas.

Respecto del resto del análisis crítico que desarrolla con relación al art. 146 *duovicies*, los señalamientos formulados nos exhiben y comparten la preocupación que genera un horizonte procesal incierto, ya transitado en otras ocasiones, por lagunas legales que imponen procesos judiciales expuestos gravemente a nulidades que dan por tierra la efectivización de la responsabilidad penal por la violación de la normativa electoral. Todo lo cual, a la vez, afecta seriamente la credibilidad de la ciudadanía en el régimen democrático, algo que los electoralistas jamás debemos perder de vista.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3553/2022

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que JOHEL CAHUANA CONDORI de nacionalidad peruana con 94.224.536 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2022
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 13/12/22 V. 14/12/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731, 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. HERNÁN EDUARDO QUINTERO QUINTERO de nacionalidad venezolana con 95.942.529 según Exp. Nº 18179/2022 “QUINTERO QUINTERO, HERNÁN EDUARDO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún

acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 13/12/22 V. 14/12/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, secretaria Nº 1, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, informa que el/la Sr/a. YOSVEL GONZÁLEZ YRIBAR de nacionalidad Cuba con D.N.I. Nº 95.513.946 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2022
Ana Laura Bruno, sec.
LA LEY: I. 13/12/22 V. 14/12/22

2491/2022. RIFARACHE FERREL, AIDEE s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional

de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nro. 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que RIFARACHE FERREL, AIDEE, DNI Nº 95032680, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 13/12/22 V. 13/12/22

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, a cargo de la Dra. María del Carmen Angelini, Secretaría Única a cargo del Dr. Federico G. G. Eribe, del Departamento Judicial de San Martín, sito en la Avenida Ricardo Balbín 1753, Piso 2º, de la Ciudad y Partido de Gral. San Martín, en los autos caratulados: “SILVA TREBINO ANA c/ CORSO ERNESTO S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA LARGA” (SM-38142-2021/ 96777)

cita y emplaza a eventuales herederos del Sr. CORSO ERNESTO y a todo aquel que se considere con derechos sobre los bienes objeto de autos sito en la calle hoy con frente a la calle 67- Esmeralda antes numero 543- hoy 5509, entre las calles 130- San Lorenzo y 134- Falucho de la Localidad de Villa Ballester, Partido de General San Martín, nombrado catastralmente como: Circ. II, Sec. J, Mza. 83, Parc. 28, por el término de 10 días, a quienes se cita y emplaza para que la contesten conforme a lo dispuesto en los arts. 354 y 486 del código citado y comparezcan estar a derecho y a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente.

Gral. San Martín, 25 de noviembre de 2022
Andrea Lourdes Cendón, aux. let.
LA LEY: I. 12/12/22 V. 13/12/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaria Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad,

informa que JIANHUA YU de nacionalidad china con pasaporte EJ5166475 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022
Juan Martín Gavaldá, sec.
LA LEY: I. 12/12/22 V. 13/12/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ROSELIANO RAFAEL GUTIÉRREZ ARMAS de nacionalidad venezolana con DNI Nº 95.882.138 según Exp. Nº 14384/2022 “GUTIÉRREZ ARMAS, ROSELIANO RAFAEL s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a

dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 12/12/22 V. 13/12/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. WILLFREDDY JOSÉ SUÁREZ BORGES de nacionalidad venezolana con DNI Nº 95.732.785 según Exp. Nº 17418/2022 “SUÁREZ BORGES, WILLFREDDY JOSÉ s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2022
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 12/12/22 V. 13/12/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreutersley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaLey



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444